

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD

C68441

UNION DE ALBAÑILES Y CONSTRUCTORES

Fundada el 1o. de Mayo de 1924

SANCIONADA POR SUPREMA RESOLUCION
DE 2 DE JULIO DE 1924



LA PAZ

Imp. "CONTINENTAL" - Colón 99

1924

B
.064
79e

101013

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
346.064
E79 e

ESTATUTOS

DE LA
SOCIEDAD

UNION DE ALBAÑILES Y CONSTRUCTORES

Fundada el 1o. de Mayo de 1924

SANCIONADA POR SUPREMA RESOLUCION
DE 2 DE JULIO DE 1924



LA PAZ



Imp. "CONTINENTAL" - Colón 99
1924

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD «UNION DE ALBAÑILES Y CONSTRUCTORES»

De la Sociedad y sus propósitos

Artículo 1o.—Se establece en la ciudad de La Paz, una Sociedad denominada «Unión de Albañiles», fundada en 1o. de mayo de 1924.

Art. 2o.—Los fines de esta asociación son los siguientes:

Art. 3o.—Ejercer la protección mutua y ayudarse en las múltiples fluctuaciones de la vida.

Art. 4o.—Influir directamente en el desarrollo intelectual, moral e industrial de sus asociados.

Art. 5o.—Procurar la fundación y el sostenimiento de una Escuela Nocturna, dotada de personal competente.

Art. 6o.—Dirigir los intereses generales de todos los del gremio y ejercer sobre ellos una supremacía paternal, para conducirlos al deber, al orden, al trabajo y a la moralización.

Art. 7o.—Mejorar las condiciones del trabajo de sus asociados en la esfera de sus alcances y por los medios que las leyes lo permitan.

Art. 8o.—Elevar representaciones al Congreso, al Gobierno y a otras autoridades, en asuntos que

se relacionen con los intereses de la *Unión de Albañiles*.

Art. 9o.—Promover exposiciones generales o gremiales, cuantas veces lo conceptúe necesario.

Art. 10.—Procurar conservar la unión y armonía con las demás sociedades gremiales.

Art. 11.—La *Unión de Albañiles* será exclusivamente gremial en su parte activa, pudiendo llamar a su seno en calidad de *socios honorarios* a personas que sin ser del gremio simpaticen con ella o le presten algún beneficio.

Art. 12.—Esta sociedad es indisoluble y continuará aun cuando el número de sus miembros se redujese a diez socios.

Art. 13.—Siendo esta sociedad fundada y formada únicamente por la voluntad general de sus miembros, no admitirá intervención extraña a su régimen.

Art. 14.—El poder de autoridad de la institución reside en todos sus miembros, delegando estos sus facultades en el Directorio, para el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos.

Art. 15.—Esta sociedad no se mezclará nunca en asuntos de política. Siendo en absoluto prohibido en el recinto social hablar de política bajo pena de expulsión.

Art. 16.—La *Unión de Albañiles* se compone de: Directorio, I, II, III y IV Sección.

Art. 17.—El *directorio* se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, dos Secretarios, un Fiscal, un adjunto Fiscal, un Tesorero y su adjunto o recaudador.

Un *médico*, un *abogado*, un *capellán*; éstos tres con el título de honorarios pudiendo ser rentados.

Cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes. Además un porta-estandarte o abanderado.

Art. 18.—El parentesco no se opone para que sean miembros en el mismo directorio.

Art. 19.—La renovación del directorio será cumplidos que sean los dos años de su ejercicio, pudiendo ser reelegidos.

Del Presidente

Art. 20.—Para ser Presidente se requiere:

Art. 21.—Tener treinta años cumplidos por lo menos, y haber pertenecido a la sociedad a lo menos por cuatro años.

Art. 22.—Haber ejercido algún cargo en el Directorio.

Art. 23.—Ser intachable en su conducta y no tener responsabilidad a los intereses de la Sociedad.

Art. 24.—Las atribuciones del Presidente son:

Art. 25.—Presidir las sesiones o asambleas generales.

Art. 26.—Dirigir la correspondencia oficial.

Art. 27.—Mantener el orden y decoro durante los debates, observando y mandando observar estrictamente las prescripciones de los Estatutos y disposiciones, sin tomar parte en los debates con voz, ni voto.

Art. 28.—Tomará parte en las discusiones delegando su puesto al socio que creyere conveniente.

Art. 29.—Decidirá con su voto en caso de empate y desechará toda moción que no esté apoyada.

Art. 30.—Decretará y firmará las órdenes de pago y demás obligaciones de tesorería.

Art. 31.—Expedirá nombramientos.

Art. 32.—Concederá licencia a los que soliciten.

Art. 33.—Incorporará a los socios activos y honorarios con las formalidades de estilo.

Art. 34.—Vigilará la corrección de la Sociedad y del Directorio, cuidando de la puntual asistencia de los socios y a las horas reglamentarias.

Art. 35.—Someterá nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones que ofrezcan dificultades en su ejecución.

Art. 36.—El Presidente puede deliberar y ordenar en los casos urgentes y extraordinarios, asumiendo la responsabilidad ante la Sociedad.

Art. 37.—Visará los cheques que se giren al Banco y en todos los documentos de importancia reconocida.

Art. 38.—Llevará la palabra a nombre de la Sociedad en todas las manifestaciones públicas y sociales, en los términos que acuerde el Directorio.

Art. 39.—Cuidará que las actas sean presentadas en borrador y que se pongan en limpio, al día siguiente de su aprobación.

Art. 40.—Si el Presidente se hallase muy recargado en sus obligaciones pedirá del primer Vicepresidente su colaboración inmediata, sin que esto contravenga en nada a los Estatutos.

Art. 41.—Podrá también si creyere conveniente delegar el uso de la palabra en cualquiera manifestación social o pública en la persona de un socio, nombrándolo como a representante de la Sociedad.

Art. 42.—El Presidente está obligado a dar parte en asamblea general, del mal desempeño de cualquier cargo de los miembros del Directorio o incitar al que incurriese en falta, por escrito o verbalmente.

Art. 43.—Si un socio ausentase tres mensualidades, lo mandará notificar por secretaria, si no hiciese caso a la notificación, ordenará su inmediato retiro del seno de la Sociedad.

Art. 44.—Presentará anualmente una memoria detallada del movimiento social, la que será leída en asamblea general.

Art. 45.— La Presidencia quedará vacante por infracción comprobada de los Estatutos; por renuncia admitida; por inasistencia a cuatro sesiones consecutivas; por librársele mandamiento de detención en causa criminal que se le siga ante los tribunales y finalmente por muerte.

De los Vicepresidentes

Art. 46.—El primer Vicepresidente asumirá la Presidencia en caso de enfermedad, ausencia o muerte del Presidente.

Art. 47.—Desempeñará todas las comisiones que le encomiende la presidencia.

Art. 48.—En caso de enfermedad del Presidente, el Vicepresidente que presidiere las sesiones está en la obligación de ir personalmente en compañía del Secretario a dar parte de los acuerdos y disposiciones de la asamblea.

Art. 49.—El 2o. Vicepresidente tiene iguales atribuciones que el 1o.

Del Fiscal y su adjunto

Art. 50.—El Fiscal es el guardián del cumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de las asambleas generales, pudiendo corregir en su caso los procedimientos de ambos.

Art. 51.—Debe vigilar la conducta del Directorio.

Art. 52.—Dictaminar en todo asunto que se le consulte sea verbalmente o por escrito.

Art. 53.—Velar por la corrección de las votaciones e intervenir en los escrutinios.

Art. 54.—Intervenir y firmar en los balances de la caja social.

Art. 55.—Vigilar a las comisiones para que éstas cumplan sus deberes.

Art. 56.—Es obligación del Fiscal hallarse presente en la inhumación de los socios fallecidos, y señalar el sitio que debe ocupar el extinto.

Art. 57.—El adjunto fiscal tendrá a su cargo todos los libros, folletos, periódicos y demás publicaciones que ingresen a la Sociedad, siendo de su obligación catalogarlos por orden alfabético, y no permitir se saquen fuera del local ninguno de los objetos que corren a su cargo.

De los Secretarios

Artículo 58.—El Secretario General es el colaborador inmediato del Presidente y sus atribuciones son las siguientes:

Art. 59.—Llevar los libros de actas.

Art. 60.—Consignar la matrícula general de los socios con las respectivas especificaciones.

Art. 61.—Organizar y cuidar el archivo del cual es responsable directo.

Art. 62.—Recibir y dar curso respectivo a los memoriales, solicitudes y demás documentos.

Art. 63.—Redactar la comunicación oficial.

Art. 64.—Autorizar con su firma las órdenes de pago.

Art. 65.—Llevar una cuenta detallada de las erogaciones decretadas para controlarlas con las del tesoro.

Art. 66.—Comover de orden del Presidente a asambleas generales y extraordinarias.

Art. 67.—Leer en las mismas todos los documentos que deben considerarse.

Art. 68.—Prestar informes certificados con orden del Presidente.

Art. 69.—Poner en conocimiento de los aspirantes los resultados de sus solicitudes por medio de una esquila.

Art. 70.—Pasar a recibir órdenes diarias del presidente.

Art. 71.—Determinar el número de asistentes a asambleas generales consignando en listas especiales.

Art. 72.—Las atribuciones de los secretarios 1º y 2º, serán las mismas que el del secretario general, en ausencia o falta de éste; además estarán obligados a redactar las actas de las asambleas.

Del Tesorero y su adjunto o recaudador

Art. 73.—El tesorero, a los 8 días de su nombramiento presentará una fianza o garantía a satisfacción del Directorio.

Art. 74.—Pasado el término indicado si no llevase el requisito de garantía, se declarará vacante el puesto, procediéndose a nueva elección de Tesorero.

Art. 75.—Llevará un libro de registro de todos los socios por orden alfabético, en el que se indicarán las alteraciones.

Art. 76.—Llevará un libro de *cuentas corrientes* en el que figuren los nombres de todos los socios, por orden alfabético con cuenta especial para cada uno y de acuerdo con el libro de registros. En este libro deben figurar las cantidades adendadas por recibos emitidos y los respectivos abonos, debiendo cerrarse mensualmente para su comprobación.

Art. 77.—Además llevará un *libro de caja* con todo el movimiento diario que será cerrado mensualmente.

Art. 78.—Extenderá y entregará bajo recibo y como dinero efectivo al recaudador o adjunto, todos los recibos mensuales de cada uno de los socios.

Art. 79.—Es terminantemente prohibido bajo pena de destitución la entrega de recibos en blanco.

Art. 80.—En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá retener en su poder más de 24 horas los fondos sociales debiendo a la brevedad posible empozarlos en el Banco en la libreta de la Sociedad.

Art. 81.—Pagará las cuentas y presupuestos de la Sociedad en vista del decreto u orden del Presidente.

Art. 82.—Conservará en su poder y bajo su exclusiva responsabilidad los emblemas e insignias sociales.

Art. 83.—Dará aviso mensual al Directorio de los socios que no hubiesen pagado sus cuotas.

Art. 84.—Firmará con el Presidente los cheques que se giren.

Art. 85.—Presentará en todas las sesiones la libreta del Banco.

Art. 86.—No podrá hacer la cobranza a los socios que el Directorio los hubiese expulsado.

Art. 87.—El Tesorero percibirá el cinco por ciento para retribución del recaudador.

Art. 88.—Los obsequios de foados y donativos no se cuentan entre los fondos de entrada mensual, siendo por consiguiente exentos del pago de recaudación.

Art. 89.—El Tesorero entregará a su sucesor, dentro de los 15 días de su cesación y por inventario: los libros, fondos y todo lo que estuvo a su cargo.

Art. 90.—No se levantará la fianza que prestó mientras sus cuentas no sean glosadas por la comisión nombrada para el caso.

Art. 91.—El Tesorero en caso de ausencia o enfermedad puede poner un sustituto bajo su responsabilidad el que deberá ser miembro de la Sociedad.

Art. 92.—En caso de fraudes y comprobado que sea el delito el Directorio entregará al delincuente en manos de las autoridades y será borrado de la lista de la Sociedad.

Del Médico

Art. 93.—Será nombrado por el Directorio debiendo concurrir a sesiones siempre que crea conveniente o a llamamiento del Presidente.

Art. 94.—El médico asistirá con preferencia a los socios activos que requieran sus servicios.

Art. 95.—Extenderá la receta en papeleta sellada.

Art. 96.—La asistencia será mediante presentación del último recibo.

Art. 97.—Indicará al Presidente los enfermos que se declaren crónicos.

Art. 98.—Informará por escrito el estado de salud de las personas que deseen ingresar a la Sociedad.

Art. 99.—Indicará al Directorio las medidas higiénicas en caso de epidemia.

Art. 100.—Pondrá por su cuenta un sustituto en caso de ausencia o impedimento.

Art. 101.—Para los casos graves llamará uno o dos médicos en consulta, cuyos gastos correrán por cuenta de la Sociedad.

Art. 102.—Para evitar las consultas fraudulentas, tendrá un libro en blanco en el que firmarán los socios que consulten y previa la presentación del último recibo.

Art. 103.—Llevará una estadística de los enfermos asistidos en cada mes.

Del Abogado

Art. 104.—Asistirá a las sesiones a invitación del Presidente y dictaminará y aclarará en asamblea general todos los asuntos sociales que se le consulten.

Art. 105.—Elevará ante las autoridades las reclamaciones necesarias para que no se establezcan sociedades dentro del mismo gremio puesto que la *Unión de Albañiles* ofrece toda clase de garantías y amparo a los jornaleros.

Art. 106.—Patrocinará todos los asuntos que le encomiende el Directorio.

Art. 107.—Es su deber de ser el sostén y garantía de la justicia y resolverá en las contiendas que surgieren.

Art. 108.—Gestionará la matrícula de los asociados en la Policía de Seguridad para garantía de las partes contratantes.

Del Capellán

Art. 109.—Será nombrado por asamblea general.

Art. 110.—Asistirá a sesiones cuantas veces creyere conveniente. Dará conferencias públicas, procurando ilustrar a los socios, instruyéndolos y amonestándolos.

Art. 111.—Asistirá al llamado y sin dilación para ejercer su sagrado ministerio.

Art. 112.—Asistirá y oficiará en los entierros de los socios fallecidos.

Art. 113.—Llevará la palabra en representación de la Sociedad en los actos públicos.

De los Vocales y suplentes

Art. 114.—Los Vocales son los directores de las secciones en que se divide la Sociedad y son los responsables de los socios confiados a su vigilancia.

Art. 115.—Los suplentes tienen iguales atribuciones que los propietarios y serán elegidos entre los socios más cumplidos y más capacitados.

Art. 116.—Entrarán de turno un Vocal propietario y un suplente para vigilar la Sociedad y ver y asistir a los enfermos, atendiendo sus reclamos; su turno durará un mes, entregando a los que le sigan en turno.

Del Porta-estandarte o abanderado

Art. 117.—Llevará el emblema social en todos los actos públicos y en el régimen social desempeñará como Vocal. Procurará el aseo y la mayor compostura en su persona.

De los socios honorarios

Art. 118.—La Sociedad podrá nombrar *socios honorarios* con el único objeto de ser colaborada por ellos.

Art. 119.—Los *socios honorarios* en las sesiones tendrán únicamente voto consultivo.

De los socios en general

Art. 120.—Toda persona que desee pertenecer a la Sociedad, será presentada por un socio.

Art. 121.—Para ser admitido se necesita ser del gremio, ser sano y no estar imposibilitado para el trabajo.

Art. 122.—Corridos los trámites de estilo y habiendo sido aceptado, su incorporación se hará con la siguiente fórmula de protesta:

El Presidente.—*¡Prometéis bajo palabra de hombres honrado, cumplir fielmente las prescripciones de los Estatutos y las disposiciones de esta Sociedad?*

El aspirante responderá:—*Sí, prometo.*

El Presidente:—*Si así lo hiciéreis, la Sociedad os ayude, y si no ella os lo demande.*

Art. 123.—Es deber de los socios abonar su cuota de ingreso de dos bolivianos, debiendo recibir su Estatuto, diploma, carnet e insignia social.

Art. 124.—Pagar la cuota de un boliviano mensual.

Art. 125.—Pagar la cuota de cincuenta centavos para cada 1.º de Mayo.

Art. 126.—Pagar la cuota mortuoria de un boliviano en caso de muerte de algún socio.

Art. 127.—Pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la asamblea general. Todas estas cuotas serán computadas como mensualidades adeudadas a los sesenta días del siniestro o del día en que se acordaren.

Art. 128.—Aceptar y desempeñar las comisiones que se le encomiende, salvo excusas atendibles.

Art. 129.—Asistir a todas las asambleas generales ordinarias y a las extraordinarias.

Art. 130.—Asistir a todos los actos públicos de la Sociedad.

Art. 131.—Acusar a cualquiera de los miembros del Directorio de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 132.—Para ausentarse solicitará licencia del Presidente y dejará un apoderado para el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 133.—Para solicitar su jubilación, organizará su expediente el que será sometido a la consideración del Directorio y a la aprobación de la asamblea general.

Art. 134.—Todo socio tiene derecho a los goces que acuerda este Estatuto cumplidos que sean los 60 días de su ingreso.

Art. 135.—Los socios activos tienen derecho en caso necesario de consultar al médico cuando más dos veces al mes.

Art. 136.—El socio atrasado en tres meses de sus cuotas perderá todos sus derechos.

Art. 137.—En caso de enfermedad de un socio el que esté al corriente de sus pagos, se le atenderá con médico, botica y dieta de un boliviano diario. Para lo cual dará aviso a los Vocales de turno previa presentación de su último recibo.

Art. 138.—Al socio enfermo que esté atrasado de sus cuotas hasta tres bolivianos no se le admitirá el pago de sus mensualidades mientras no esté sano.

Art. 139.—Si la enfermedad de un socio pasa de treinta días, el Directorio le asignará una pensión mensual de quince bolivianos. No debiendo pagar mas de seis meses consecutivos.

Art. 140.—Si la enfermedad de un socio se declarase crónica gozará solo de la asistencia del médico. Más si su enfermedad se reagrasa o tomase una forma aguda, a juicio del médico resolverá el Directorio.

Art. 141.—Si la enfermedad resultase haber sido contraída antes de su ingreso se le atenderá únicamente con médico.

Art. 142.—El socio enfermo gozará de las dietas

cuando se halle imposibilitado para el trabajo o esté postrado en cama.

Art. 143.—El socio que resulte sin familia, o con enfermedad infecciosa se le atenderá en el hospital con la suma de dos bolivianos diarios por todo auxilio.

Art. 144.—Los socios ausentes que estén al corriente de sus pagos en caso de enfermedad, se le darán dos bolivianos diarios por todo auxilio previa presentación de documentos comprobados.

Art. 145.—En caso de fallecimiento previa presentación de la partida de óbito legalizada se entregará la suma de un boliviano por cada socio a los herederos siempre que los tenga, en caso de no tener herederos, la Sociedad mandará celebrar exequias y el saldo pasará a la caja social.

Art. 146.—El socio que estando enfermo se desmandare comprobado que sea el hecho perderá todos sus goces y garantías.

Art. 147.—El socio que resultase herido o fallezca a consecuencia de haber tomado parte en asonadas, pobladas o motines perderá todos sus derechos.

Art. 148.—El socio que atentase contra su vida probado que sea el hecho perderá todos sus goces y quedará separado de la Sociedad.

Art. 149.—En caso de fallecimiento de un socio, la Sociedad se declarará en duelo por un día y contribuirá a los gastos de inhumación con la suma de un boliviano por socio y serán entregados a la viuda o al pariente más cercano. Debiendo la Sociedad concurrir a la traslación del extinto en corporación y con el estandarte enlutado.

Art. 150.—En caso de epidemia quedan suspendidas las disposiciones de los artículos referentes a enfermedades y fallecimientos.

Art. 151.—Cuando un socio fuere reducido a prisión o detención injusta o hubiese sido herido o maltratado siempre que se halle al corriente de sus cuotas, la Sociedad nombrará un defensor y la auxiliará con recursos para su defensa, cuyos gastos serán reembolsados, con las costas, daños y perjuicios.

Art. 152.—En caso de que el socio resultase culpable y los tribunales ordinarios, lo condenen a pena corporal, será retirado inmediatamente de la sociedad y sujeto a pagar todos los gastos que hubiese ocasionado.

Art. 153.—El socio que sea llamado al servicio militar tiene derecho de volver a la sociedad con su antigüedad respectiva, gozando desde el momento que comiense a pagar sus cuotas de todos los derechos que acuerde el presente estatuto.

Art. 154.—El socio que por ausencia o algún motivo involuntario deje de pertenecer a la sociedad puede reingresar, corriendo los trámites necesarios a indicación del presidente.

Art. 155.—Son acreedores los socios honorarios a todos los beneficios y honores que acuerda a todos sus socios, en general el presente estatuto.

Art. 156.—Los socios honorarios quedan eximidos del pago de toda clase de cuotas.

De las Jubilaciones

Art. 157.—La sociedad acuerda la jubilación a los socios que hayan pertenecido a la sociedad durante 15 años sin interrupción, y haber prestado sus servicios en el directorio.

Y de 20 años sin interrupción, si no hubiesen prestado servicios en el directorio.

Art. 158.—La jubilación consiste: en estar eximido del pago de cuotas mensuales y cuotas extraordinarias, debiendo pagar las cuotas mortuorias.

Estar dispensado de todo servicio o comisión. Pero gozará de todos los beneficios.

Art. 159.—La comisión calificadora, informará en respectivo expediente al directorio para su aprobación en asamblea, del comportamiento del socio que pida su jubilación.

Art. 160.—Los socios que se negasen a desempeñar cargos en el directorio o en las comisiones, pierden el derecho a las jubilaciones.

De las penas y reparaciones

Art. 161.—La sociedad puede expulsar al socio que por medios ocultos quiera disolver la institución.

Art. 162.—Al socio que por su mala conducta desacredite a la sociedad.

Art. 163.—Al que con disimulo haga resistencia o desempeñe mal una comisión.

Art. 164.—Al socio que no cumpla los estatutos.

Art. 165.—Aprobada que sea la expulsión de un socio se mandará publicar por los periódicos de la localidad, hasta que devuelva el reglamento, la insignia y el carnet social.

Del Local

Art. 166.—La secretaria de la sociedad estará abierta media hora antes de convocada a la asamblea.

Art. 167.—Los socios concurrentes al local están obligados a guardar compostura, circunspección y el debido respeto a las personas presentes. En caso de cometer alguna falta que afecte a la decencia y honorabilidad de los asistentes, los secretarios o cualquiera de los miembros del directorio le diri-

girá una severa amonestación o dará parte al presidente para que tome las medidas del caso.

Art. 168.—El socio que se presentase en el local de la sociedad embriagado por más de dos veces consecutivas será expulsado de la sociedad, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 169.—El socio que fomenta desorden o insulte a otro socio dentro del local social también será expulsado.

Art. 170.—El socio que intencionalmente destruya los libros u ocasione algún perjuicio al local de la sociedad se le abligará reponer o pagar su valor imponiéndole además una multa proporcional.

De las sesiones

Art. 171.—Todas las sesiones tienen el carácter de asambleas generales y no podrán suspenderse bajo ningún pretexto debiendo sesionarse con el número de socios que estén presentes.

Art. 172.—Todos los domingos a horas 8 y 1/2 en punto se comenzarán las sesiones; el Secretario que se halle presente tomará nota de los inasistentes para aplicarles las consiguientes multas.

Art. 173.—Los socios que hubiesen firmado en las circulares y no asistiesen a la asamblea general a que hubiesen sido invitados pagarán la multa de un boliviano si fuesen del Directorio y de cincuenta centavos los socios.

Art. 174.—El socio que sin permiso del Presidente abandone su asiento pagará la multa de un boliviano.

Art. 175.—El Presidente anunciará la apertura de la sesión. El Secretario General leerá las actas, comunicaciones, memoriales, solicitudes, proyectos, informes, etc. El Presidente pedirá informes ver-

bales y tratará los asuntos que estuviesen en mesa. Los secretarios 1o. y 2o. tomarán nota de todo lo tratado para consignar con claridad en el acta.

Art. 176.—Todas las sesiones no podrán durar más de tres horas.

De los debates

Art. 177.—Todo socio tiene derecho de proponer proyectos o mociones, etc., exponiendo de palabra o por escrito las razones en que se funda.

Art. 178.—Están obligados los socios cuando pidieren la palabra a precisar sus razonamientos, si no lo hicieren el Presidente tiene derecho a cortarles la palabra obligándolos a precisar sus ideas, si no lo hicieren el Presidente les negará la palabra.

Art. 179.—Están prohibidas las alusiones personales y las frases injuriosas o cómicas en el momento de los debates debiendo el Presidente llamar al orden al socio contraventor.

Art. 180.—Cualquier socio está en el derecho de pedir al Presidente que lo llame al orden al socio que falte al decoro de la sesión.

De las elecciones

Art. 181.—Cumplidos que sean los dos años del Directorio días antes del 1o. de Mayo correspondiente, se convocará por medio de circulares a todos los socios a asamblea general para elegir al Directorio que deberá hacerse cargo el 1o. de Mayo para continuar por dos años.

Art. 182.—El Tesorero en esta asamblea presentará la nómina de los socios deudores de cuotas los que no podrán ser elegidos ni ser electores. Si

en el acto hiciesen sus empoques o cancelaciones tendrán derecho a la elección.

Art. 183.—Las elecciones se harán por voto público.

Art. 184.—El 1o. de Mayo se renovará el Directorio solemnemente, en cuyo acto dará el Presidente lectura de la memoria de los dos años y en seguida entregará la Presidencia al Presidente electo y lo posesionará en su cargo y así a los demás miembros del directorio entrante.

Disposiciones generales

Art. 185.—La Sociedad tendrá su emblema para sus actos públicos, que será una bandera roja de dos metros de largo y ochenta centímetros de ancho, en el centro llevará los atributos del gramio siendo estos de plata y al contorno las letras también de plata. La leyenda será: *Unión de Albañiles*, 1o. de Mayo de 1924.



Acta de Fundación

En la ciudad de La Paz, a 1° de Mayo de 1924, los suscritos reunidos voluntariamente en la casa No. 27 de la calle Mamoré a ls. 20, acordaron fundar una Sociedad gremial con el nombre de

Unión de Albañiles

El objeto de esta asociación es el de unificarse todos los trabajadores o jornaleros para protegerse y ayudarse mutuamente, influyendo en el desarrollo intelectual y material de sus asociados.

En seguida se procedió a la formación del Directorio, resultando elegido como sigue:

Presidente	Sr. Faustino Cavajal
Primer Vice	« Toribio Apaza
Segundo Vice	« Mauricio Q. Espejo
Fiscal	« Dámaso Q. Quintana
Adjunto Fiscal	« Nicolás N. Quisbert
Tesorero	« Natalio Apasa
Recaudador	« Gregorio Collao

VOCALES PROPIETARIOS

Sr. Toribio Castillo	Sr. Francisco Machicao
« Agustín Sandalio	« Juan Maita

VOCALES SUPLENTES

Sr. Pablo Chuquimia	Sr. Donato Mamani
« Julio Machicado	« Maximo Orellana

PORTA ESTANDARTE O ABANDERADO

Estéban Cano

En la ciudad de La Paz, a 26 de Junio del año de 1924, reunidos en asamblea general los suscritos socios de la Unión de Albañiles; habiendo discutido en las tres sesiones anteriores y visto en grande, en detalle y en revisión.

Resuelven:

Damos por aprobados estos *estatutos* debiendo elevarlos ante el Supremo Gobierno para su conocimiento y aprobación, para que pueda regir esta, nuestra institución.

Como comprobante y en fé de la anterior resolución firmamos.

SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO

Pide la aprobación de los Estatutos que acompaña.

Faustino Carvajal, hábil por derecho y Presidente de la «Unión de Albañiles» ante Ud. con el mayor respeto me presento y digo: que habiéndose fundado en esta ciudad una Sociedad con el título de «Unión de Albañiles» y aprobados sus estatutos, en los que se determinan sus fines y su manera de ser, para dar legalidad y adquirir personería jurídica, pido a Ud. señor Ministro se digne prestarle su aprobación legal.

Será justicia etc.

La Paz, Junio 26 de 1924.

Faustino Carvajal

La Paz, 30 de junio de 1924.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

Iraizós

REPUBLICA DE BOLIVIA.—FISCALIA DE GOBIERNO

Señor Ministro de Gobierno.

Responde.

El Presidente de la Sociedad Unión de Albañiles, organizada en esta ciudad en la Junta General de todos los asociados, en fecha 10. de Mayo del año en curso, pide la aprobación de los Estatutos sancionados por todos ellos, en la misma forma, en la sesión del 26 de junio último y el reconocimiento de su personería jurídica.

Examinados los ciento ochenta y cinco artículos de que constan, no se encuentra ninguna disposición contraria a las leyes de la República, siendo el objeto de la sociedad, solamente la consecución de la ayuda mútua y el desarrollo moral e intelectual, así como el mejoramiento de las condiciones del trabajo. En esta virtud, no hay inconveniente para que se acceda a la solicitud, en la forma indicada.

La Paz, 10. de julio de 1924.

Barrios.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.—La Paz,
2 de julio de 1924.

VISTO: el memorial formulado por el Presidente de la sociedad *Unión de Albañiles*, organizada en esta ciudad, solicitando la aprobación de sus estatutos;

CONSIDERANDO: que no contienen disposiciones

contrarias a las leyes de la República, ni afectan a la moral y buenas costumbres;

De acuerdo con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

APRUEBANSE los estatutos de la *Unión de Albañiles*, en los términos de los ciento ochenta y cinco artículos de que constan.


Regístrese, reintégrese y devuélvase.

B. SAAVEDRA.

F. Iraizós.



Lista de socios activos de la Sociedad "Unión de Albañiles", fundada el 1o. de Mayo de 1924



Yana Fermín	Espinoza Francisco
Quintana Dámaso	Espejo Manuel
	Espejo Mauricio
Ajzara Toribio	
Aliaga Anselmo	Flores Toribio
Ajzara Natalio	Flores Julio
Apaza Mariano	Fernández Eugenio
Alvarez Eduardo	Flores Ignacio
Arce Ceferino	Flores Pedro
	Fernández Alejandro
Blanco Francisco	Flores Manuel
	Flores Simón
Carvajal Faustino	Fernández Francisco
Carvajal Luis	Fernández Juan
Cano Esteban	Flores Jacinto
Calle Lino	Flores Eduardo
Castillo Toribio	Flores Eusebio.
Condori Patricio	
Conde Manuel	González Raymundo
Cruz Raymundo	González Malico
Crespo Casimiro	González Luciano
Collao Gregorio	García Juan
Chuquimia Pablo	Huanca Paulino
Chávez Faustino	Huanca Nina Simón
Choque Néstor	Huanca Mario
Choque Leandro	Huanca Luciano
Chura Manuel	Huayllas Manuel
Chipana Marcos	Huanca Tiburcio

Inquilillo Pedro	Pancara Santiago
Inquilillo Feliciano	Plata Pedro
	Poma José
Loza Antonio	Quispe Lorenzo
Laura Dionicio	Quisbert Nicolás M.
López Andrés	Quispe Simón
Luna Mariano	Quispe Juan
Laura Lorenzo	Quino Bonifacio
Ladenza Luis	Quispe José
Ladenza Vicente	Quispe Basilio
Loza Pascual	Quispe Francisco
López Tiburcio	Quispe Víctor
López Melitón	Quispe Nicolás
Machicado Francisco	Ramos Santiago
Munguía Tomás	Reyes Nicolás
Machicado Julio	Ramos Pedro
Miranda B. Manuel	Ramos Ignacio
Maita Juan	Santander Juan
Mamani Pedro	Sevilla Trinidad
Mamani Carmelo	Torres Francisco
Mamani Donato	Torres Simón
Miranda Domingo	Ticona Tomás
Monasterios Luciano	Ticona Ignacio
Mamani Mariano	Umeres Juan de Dios
Mamani Valentín	Vera Pedro
Mejía Antonio	Vera Fermín
Maita Julián	Vilca Luciano
Mamani Esteban	Velasco Mariano
Mamani Eduardo	Velasco Luis
Maquera Pedro	Zapata Domingo
Orellano Máximo	
Plata Hilarión	
Poma Hermójenes	
Plata Tomás	
Poma Facundo	